

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD

Soledad, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

I. DESCRIPCIÓN DEL PROCESO

Número de Radicación: 08758-3112-001-2022-00297-00

Acción: Tutela

II. PARTES

Accionante: OMAR ANTONIO PUENTES CASTILLO

Accionado: JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE SOLEDAD (ATLÁNTICO)

III. TEMA: /DEBIDO PROCESO/ACCESO DE LA JUSTICIA/.

IV. OBJETO DE DECISIÓN

Corresponde a este despacho dictar decisión de mérito, dentro del trámite de la acción de tutela incoada por OMAR ANTONIO PUENTES CASTILLO, a través de apoderado, en contra del JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD (ATLÁNTICO).

V. ANTECEDENTES

1.1. Pretensiones

Solicita la demandante el amparo constitucional consagrado en el artículo 86 de nuestra Carta Magna, reglamentado a su vez por el Decreto 2591 de 1991, con el objeto de obtener el reconocimiento de las siguientes pretensiones:

Solicita se oficie al JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, a fin de que se abstenga de realizar la entrega de los títulos judiciales a la parte demandante, hasta tanto no se resuelva lo que en derecho corresponda.

1.2 Hechos planteados por el accionante.

Narra el accionante que el día 7 de mayo de 2019, la COOPERATIVA MULTIACTIVA GAMMA, instauró demandante ejecutiva en contra de los señores OMAR ANTONIO PUENTES CASTILLO Y JULIO MUNERA, que correspondió al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad – Atlántico, radicado bajo el No. 2019-00459-00.

Señala que mediante auto de fecha 22 de julio de 2010, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad, libró mandamiento de pago, decretó



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD

Rad. 08758-3112-001-2022-00297-00

medidas cautelares y ordenó emplazar a los demandados OMAR ANTONIO PUENTES CASTILLO Y JULIO MUNERA.

Indica que el día 2 de junio de 2022, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad, que conforme lo dispuesto en el artículo 372 del C.G.P., se emite el fallo ordenando seguir adelante la ejecución y la liquidación del crédito.

Afirma que los días 2,3 y 6 de junio de 2022, solicitó al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad, copia de la audiencia realizada y hasta la fecha la misma no ha sido entregada.

SEÑALA COMO FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

Considera que en virtud de lo consagrado en el artículo 121 del C.G.P., el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad, perdió competencia para dictar sentencia, teniendo en cuenta que el Juzgado libró mandamiento de pago desde el día 22 de julio de 2019 y profirió sentencia hasta el 2 de julio de 2022, es decir, tardó 3 años en cumplir con lo citado en la norma.

Señala que la conducta del señor juez, JUAN JOSÉ PATERNINA SIMANCAS, durante la audiencia realizada el 2 de junio de 2022, a las 10:00 am, no fue la más correcta, dado que existieron períodos de distracción con personas al parecer de su entorno familiar, lo que conlleva a no tener claro a la hora de emitir una decisión judicial.

Afirma que el Juzgador, no llevó una correcta parametrización conforme lo esgrime el artículo 372 del C.G.P., no tuvo claridad en el orden de la audiencia.

Indica que en la audiencia del 2 de junio de 2022, no accedió a dejar interrogar al representante legal de la demandante, manifestando el juez que no era el momento oportuno para hacerlo y en el momento oportuno se le concederá; continuando con el interrogatorio de parte a los demandados y por último a los testigos.

Sostiene que dada la premura que tenía el juzgador de continuar con el proceso, éste procedió con los ALEGATOS DE CONCLUSIÓN, olvidando dar la palabra al apoderado de la demandada a fin de proceder con el interrogatorio, a lo cual el togado solicitó nuevamente el interrogatorio y le fue concedido el uso de la palabra.

Expresa que, se le negó al apoderado de la demandada, realizara preguntas a los testigos a fin de aclarar ciertas conjeturas que el despacho no entró a profundizar yendo así en contra de lo preceptuado en el artículo 65 del C.G.P.

Expone que una vez el apoderado de la demandada interrogó al representante legal de la empresa demandante, en una de sus intervenciones, le preguntó que si la señora VIVIAN RIVERA fungía en la Cámara de Comercio de la Empresa Cooperativa Multiactiva de Servicios GMMA, contestó que no recordaba, cuando en realidad la señora VIVIAN RIVERA, persona que había endosado la letra de cambio a la demandante, fungía en esta desde el año 2019, según Certificado de Cámara de Comercio. Negando el señor juez la siguiente pregunta, esgrimiendo que la Cámara de Comercio actualizada debió aportarse el día anterior, por ende no permitía la exhibición de la misma, a fin de que el interrogado, diera respuesta frente a la pregunta realizada. Señalando que el interrogatorio estaba encaminado a conllevar a la parte demandante a la falsedad en que se vio abocado el proceso.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD

Rad. 08758-3112-001-2022-00297-00

Aduce que una vez procedió con los alegatos de conclusión, en relación con el apoderado de la parte actora, este renunció en lo que respecta al señor JULIO MUNERA a interrogatorio e incluso en contra de las pretensiones, situación que es totalmente clara, pero si llama la atención de que el mismo estaba emplazado y de lo cual este manifestó en audiencia, que en ningún momento había firmado alguna letra de cambio y que tampoco sabía de la existencia del proceso.

Manifiesta que el apoderado de la demandada expuso sus alegatos de conclusión, las razones por las cuales debían ser desestimadas las pretensiones y además en uso de sus facultades llevó a colación lo señalado en el artículo 161 del C.G.P., que para el presente caso y en aras de demostrar la falsedad en el título valor, utilizado dentro del proceso, se informó que el señor OMAR PUENTES instauró ante la FISCALÍA SÉPTIMA SECCIONAL DELEGADA ANTE LOS JUECES PENALES DEL CIRCUITO DE SOLEDAD, mediante el radicado No. SPOA-080016001257202150093, denuncia penal por el delito de FRAUDE PROCESAL Y FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO en contra del señor VIVIAN JOSÉ RIVERA DELGADO y la COOPERATIVA MULTIACTIVA GMMA, y para lo cual la Fiscalía a su representado para el día 30 de junio de 2022, citación que fue remitida a través del correo electrónico yira.barbosa@fiscalia.glov.co siendo la presente solicitud una clara excepción impetrada al momento de la contestación de la demanda.

Concluye exponiendo que el juez procedió de manera rápida, vertiginosa y aligerada a dictar sentencia tal cual obra en la audiencia y sin ni siquiera haberse tomado el tiempo de pronunciarse respecto a lo manifestado por las partes en los puntos 5 y 6 antes señalados, dejando en total desamparo los intereses del señor OMAR PUENTES CASTILLO, encontrándose frente a la violación al DEBIDO PROCESO, DEFENSA Y ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

2. Trámite de la Actuación

La solicitud de tutela fue admitida por medio de auto de fecha 10 de junio de 2022, en el cual se dispuso notificar personalmente al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad - Atlántico, por el medio más expedito. La notificación fue surtida tal como consta del oficio número 2020 del 13 de junio de 2022.

Disponiendo la vinculación de COOPERATIVA GMMA, JULIO MUNERA Y FISCALÍA SEPTIMA SECCIONAL DE SOLEDAD, a quienes se les notificó mediante oficios Nos. 2021, 2022, 2023 del 13 de junio de 2022.

3. Pruebas Allegadas

- Poder conferido al doctor JULIAN CARRILLO PARDO, por el señor OMAR ANTONIO PUENTES CASTILLO.
- Certificado de Existencia y Representación de la COOPERATIVA MULTIACTIVA GMMA NIT: 900.422.203-4
- Escritos de fechas 3 y 6 de junio de 2022, dirigido al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad, solicitando copias del acta y sentencia autenticada de la sentencia de fecha 2 de junio de 2022.
- Escrito de fecha 25 de mayo dirigido a la Fiscalía General de la nación.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD

Rad. 08758-3112-001-2022-00297-00

- Denuncia penal por Fraude Procesal, siendo denunciante el señor OMAR ANTONIO PUENTES CASTILLO y denunciado COOPERATIVA MULTIACTIVA GMMA.
- Expediente digital con NUNC 080016001257202150093, de la Fiscalía Séptima Delegada de Soledad.
- Auto del 15 de junio de 2022, proferido por el Juzgado Tercero de Pequeñas causas y Competencias Múltiples de Soledad, dentro del cual se accedió a la adición de la sentencia de fecha 2 de junio de 2022, que ordenó seguir adelante la ejecución.

4. LA DEFENSA

4.1 El Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad (Atlántico).

Después de surtirse el proceso de notificación personal, el Juzgado accionado presentó sus descargos, argumentando lo siguiente:

En el presente caso se trata de una Acción de Tutela contra las decisiones judiciales que se tomaron en el desarrollo de la Audiencia de instrucción y juzgamiento de un proceso ejecutivo, donde el Apoderado del Demandado no ejercitó los recursos y las defensas establecidas en las normas procesales a través de las cuales se puede controvertir las decisiones que toma el juez en el desarrollo de la Audiencia.

Contra las decisiones que toma el Juez en el desarrollo de una Audiencia procede el recurso de Reposición que debe interponerse inmediatamente se profiera la decisión tal como lo establece el artículo 318 del C. G. P. El apoderado de la parte accionante guardó silencio frente a las decisiones que se tomaron en la Audiencia, precluyendo de esta la oportunidad que tenía para ejercitar los mecanismos de defensa procesal.

El Accionante no agotó los mecanismos legales ordinarios con que contaba al interior del Proceso Ejecutivo como demandado.

La Acción de Tutela no puede utilizarse por quien no utilizó previamente los Medios Ordinarios de Defensa de sus Derechos.

No existe ningún defecto sustantivo en las providencias que son objeto de la tutela.

La Sentencia que dictó está debidamente motivada y en ella aparecen citadas las normas legales que sirven de fundamento normativo a la decisión que se tomó y los fundamentos probatorios.

No se incurrió en ningún defecto fáctico en la sentencia que se ataca con la tutela.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD

Rad. 08758-3112-001-2022-00297-00

El apoderado del Accionante no ha demostrado con argumentos jurídicos en su solicitud de tutela, la forma en que las decisiones del juez en la Audiencia incurrieron en violación del debido Proceso o la Confianza Legítima, se ha limitado a mencionar supuestas irregularidades en el desarrollo de la Audiencia, que no tienen la trascendencia que les atribuye y que debieron ser reclamadas al interior de la Audiencia por medio de los recursos de ley.

4.2 La Vinculada COOPERATIVA GMMA.

Manifiesta que durante todo el proceso ejecutivo, conocido por el juzgado accionado; se garantizó las partes el derecho de defensa. Prueba de ello es precisamente que el demandado, hoy accionante, a través de los medios exceptivos ejerció el derecho de defensa.

Indica que el accionante no presentó la causal de nulidad antes de que el juez accionado dictara sentencia y esperó que se dictara sentencia para invocar la causal de nulidad por vía de acción de tutela, lo cual es completamente improcedente, máxime que no se agotó el requisito de procedibilidad en materia de acciones de tutela contra decisiones judiciales, como es haber presentados los recursos procedentes, en contra de la decisión que hoy censura en sede constitucional.

4.2 La Vinculada FISCALÍA SÉPTIMA DELEGADA DE SOLEDAD.

Aporta el expediente digital penal radicado con NUNC 080016001257202150093, desestimando los argumentos incoados por el accionante y la Fiscalía no ha vulnerado los derechos fundamentales solicitados.

VI. CONSIDERACIONES

1. Competencia

Es este despacho competente para conocer en primera instancia del presente asunto de conformidad con la preceptiva del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y del artículo 1º numeral 2º del Decreto 1382 de 2000 según los cuales, en aquellos eventos en los que la accionada sea una entidad judicial, será repartida la tutela al superior funcional.

2. De la acción de tutela

La acción de tutela tal como fue consagrada en el artículo 86 de nuestra Constitución Política se constituye en un mecanismo judicial idóneo, puesto al alcance de todas las personas, el cual indudablemente, facilita su acceso a la administración de justicia, en todas aquellas circunstancias donde sus derechos fundamentales resulten vulnerados o amenazados por el proceder antijurídico de la autoridad pública o de los particulares y no se disponga de otro medio de defensa judicial, salvo el caso que de no proceder el juez,



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD

Rad. 08758-3112-001-2022-00297-00

se configure un perjuicio irremediable. Se trata de una herramienta procesal desprovista de formalismos, sometida a un procedimiento preferente y sumario.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico consiste en establecer si el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad, vulnera los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO Y ACCESO A LA JUSTICIA del señor OMAR ANTONIO PUENTES CASTILLO, observado en la audiencia virtual celebrada el día 2 de junio de 2022.

A fin de despejar el anterior interrogante es del caso reseñar previamente los siguientes aspectos decantados por la jurisprudencia

VII.Procedencia de la acción de tutela contra providencias y actuaciones judiciales.

De manera reiterada, la jurisprudencia de la Corte ha reiterado como regla general la improcedencia de la acción de tutela frente actuaciones judiciales, sin embargo ha señalado que en ciertos casos, y solo de manera excepcional, este mecanismo de protección deviene procedente, cuando quiera que éstas desconozcan los preceptos constitucionales y legales a los cuales están sujetas, y cuando con ella se persiga la protección de los derechos fundamentales y el respeto al principio a la seguridad jurídica¹.

En este sentido, la Corporación consideró necesario que en estos casos la acción de tutela cumpliera con unas condiciones generales de procedencia que al observarse en su totalidad, habilitarían al juez de tutela para entrar a revisar las decisiones judiciales puestas a su consideración. Estos requisitos generales fueron recogidos a partir de la sentencia C-590 de 2005, la cual de manera concreta los clasificó de la siguiente manera:

“a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional.”

b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable².

c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración³.

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora⁴.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD

Rad. 08758-3112-001-2022-00297-00

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible⁵

f. Que no se trate de sentencias de tutela⁶

En la misma providencia, se determinó que luego de verificarse el cumplimiento de los anteriores requisitos generales de procedencia de la tutela, el Juez constitucional debe analizar si tiene lugar la ocurrencia de al menos una de las causales especiales de procedibilidad, o vicios en que pudo incurrir la autoridad judicial al proferir la decisión atacada. Estas condiciones de procedibilidad son las siguientes:

“a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales⁷ o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado⁸.

i. Violación directa de la Constitución.”

Así las cosas, es deber del juez constitucional verificar el cumplimiento de los requisitos generales y específicos señalados anteriormente para determinar la procedencia de la acción de tutela.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD

Rad. 08758-3112-001-2022-00297-00

▪ **Análisis de procedibilidad de la acción**

Se pasa a verificar el cumplimiento de los requisitos formales de procedibilidad de la tutela contra actuaciones judiciales en el presente caso:

- Se cumple con el principio de inmediatez, en el sentido que resulta razonable el tiempo transcurrido entre el momento en que se conoce la decisión judicial que se controvierte y la interposición de la acción.
- La parte actora relacionó en forma clara los hechos que considera vulneratorios de los derechos fundamentales en el libelo de tutela.
- La actuación controvertida no es una sentencia de tutela.

En lo que concierne al agotamiento de los medios ordinarios de defensa y el principio de subsidiariedad o residualidad hay que efectuar las siguientes precisiones: Indica que elevó varias peticiones y, como quiera que no había pronunciamiento alguno, se procedió entonces a realizar reiteraciones para que el despacho proceda a decidir de fondo.

Para tal fin, se traerá a colación los eventos donde la acción de tutela resulta improcedente a la luz del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, el cual manifiesta: "... (...)
ARTICULO 6º-Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá:
1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante... (...)"

El accionante señala en su acción constitucional, en sus fundamentos de sus pretensiones señala que en virtud de lo consagrado en el artículo 121 del C.G.P., el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad, perdió competencia para dictar sentencia, teniendo en cuenta que el Juzgado libró mandamiento de pago desde el día 22 de julio de 2019 y proferió sentencia hasta el 2 de julio de 2022, es decir, tardó 3 años en cumplir con lo citado en la norma.

Sin embargo, en el expediente digital Ejecutivo radicado bajo el número 2019-00459-00 adelantado por la COOPERATIVA GMM en contra de JULIO CÉSAR MUNERA DE LA CRUZ Y OMAR ANTONIO PUENTES CASTILLO; no se evidencia constancia que el apoderado de la parte demandada haya solicitado la aplicación del artículo 121 del C.G.P., antes de proferir la sentencia en desarrollo de la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., oportunidad que disponía y no lo hizo.

Carga que debió solicitar para exigir un pronunciamiento en ese sentido, tal como lo dispuso la Corte Constitucional mediante sentencia C-443 de 2019, al señalar en su parte resolutive:



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD

Rad. 08758-3112-001-2022-00297-00

“Primero. Declarar la INEXEQUIBILIDAD de la expresión “de pleno derecho” contenida en el inciso sexto del artículo 121 del Código General del Proceso, y la EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA del resto de este inciso, en el entendido de que la nulidad allí prevista debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, y de que es saneable en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Declarar la EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA del inciso segundo del artículo 121 del Código General del Proceso, en el sentido de que la pérdida de competencia del funcionario judicial correspondiente sólo ocurre previa solicitud de parte, sin perjuicio de su deber de informar al Consejo Superior de la Judicatura al día siguiente del término para fallar, sobre la circunstancia de haber transcurrido dicho término. (Negrillas para resaltar y sustentar)

Luego entonces, no resulta de recibo ese argumento para pretender sustentar la vulneración del derecho al debido proceso.

En cuanto a la crítica relacionada en que el Juzgador, no llevó una correcta parametrización conforme lo esgrime el artículo 372 del C.G.P., no tuvo claridad en el orden de la audiencia; no le asiste razón al accionante, pues, luego de verificar el contenido de la audiencia celebrada el día 2 de junio de 2022, se observa que fue surtida según los parámetros del artículo 372 y 373 del C.G.P., se les fue concedida a las partes su intervención en la audiencia, no observándose ninguna violación del debido proceso.

Ciertamente como lo expone el Juzgado accionante, advierte este Juzgador de primera instancia que, en curso del mismo, el Juez, va adoptando decisiones, que repercuten en el trasegar de proceso hasta su sentencia. Tratándose de procesos ejecutivos, como ya se indicó, las audiencias de que tratan los artículos 372 y 373 del código general del proceso, pueden realizarse de forma concentrada en una sola, y por tratarse de un proceso de mínima cuantía, que lo orienta el artículo 392 así se procede y en curso de la misma, el Juez adopta decisiones, que son susceptibles de recursos, en este caso de reposición, si las mismas son adversas a las partes.

Sin embargo, se evidencia que la parte aquí ejecutada y accionante, pese a que estuvo representada a través de apoderado judicial, quien intervino en el proceso de forma activa y no interpuso ningún recurso.

Como bien lo alega el juzgado accionado el apoderado de la parte accionante guardó silencio frente a las decisiones que se tomaron en la audiencia, precluyendo de esta forma la oportunidad que tenía para ejercitar los mecanismos de defensa procesal.

Como quedó señalado en las reglas de procedencia excepcional de la Acción de Tutela esta deviene improcedente cuando no se utilizaron previamente los medios ordinarios con que el ordenamiento jurídico protege a los sujetos procesales.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD

Rad. 08758-3112-001-2022-00297-00

Igualmente se evidencia que en el proceso se adelantaron todas las etapas propias del mismo. Y contrario a lo afirmado por el accionante, sí, se le permitió al apoderado de la parte demandada formular el interrogatorio de la parte ejecutante. Ahora, el Juez accionado interpreta la norma, en el sentido de que en el interrogatorio exhaustivo de que trata el artículo 373 del CGP, al inicio de la misma, solo lo realiza el Despacho y para las partes se hace en la etapa de pruebas, lo cual, a juicio de este Juzgado no vulnera el Debido Proceso, pues, no se privó a la ejecutada de ese derecho. Por otro lado, se estima que la posibilidad de alterar el orden de la audiencia, resulta procedente en algunos casos dadas las circunstancias que al interior del proceso se presenten, pero siempre que resulte necesario y no se pretermita ninguna que vulnere derechos de las partes, lo que no se evidenció en este caso.

Después de surtida la audiencia y escuchados los alegatos de conclusión, se observa que el juez profirió el fallo y según el sentir del despacho, fue proferida la sentencia con independencia de si se comparte o no la decisión, estuvo fundamentada en razones de orden legal, fáctico y probatorios que no merecen en sede de tutela reproche, y no fue antojadiza. Tuvo como soporte la ley sustancial y después de concluida la misma no hubo manifestación por las partes demandante y demandadas, guardando silencio.

Acoge igualmente esta judicatura el argumento de defensa, conforme con el cual, en la audiencia, se menciona como violatorias del debido proceso *supuestas irregularidades en el desarrollo de la audiencia, que no tienen la trascendencia de vulnerar el debido proceso y que evidentemente, debieron ser reclamadas al interior de la audiencia por medio de los recursos de ley.*

De otro lado, se observa que el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad, mediante auto del 15 de junio de 2022, accedió a la adición de la sentencia de fecha 2 de junio de 2022, disponiendo ADICIONAR un numeral a la sentencia proferida en audiencia Dos (2) de junio de 2022, el cual quedaría así: ORDÉNESE seguir adelante con la ejecución contra el señor ANTONIO PUENTES CASTILLO, por la suma ordenada en el mandamiento de pago es decir la suma de VEINTICUATRO MILLONES DE PESOS (\$24.000.000.00), más los intereses causados desde que se hizo exigible la obligación hasta que se realice el pago total de la obligación y aceptando el desistimiento del demandado señor JULIO CESAR MUNERA DE LA CRUZ. Conforme lo solicitado por el apoderado de la parte demandante COOPERATIVA GMAA.

Como es sabido, la acción constitucional no puede erigirse en instrumento supletorio para sustituir procedimientos legalmente establecidos y atendiendo lo expuesto se deberá declarar improcedente la presente acción de tutela, al no cumplirse en su totalidad los requisitos de procedibilidad formal de la acción de tutela.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD

Rad. 08758-3112-001-2022-00297-00

Finalmente se ordenará la desvinculación de la presente acción constitucional de la COOPERATIVA GMMA, FISCALÍA SEPTIMA SECCIONAL DE SOLEDAD Y JULIO MUNERA; por no estar incurso en ninguno de los derechos reclamados.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR improcedente la solicitud de tutela presentada por OMAR ANTONIO PUENTES CASTILLO, a través de apoderado judicial, contra el Juzgado Segundo Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad-Atlántico, por las razones consignadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la desvinculación de la presente acción constitucional de COOPERATIVA GMMA, FISCALÍA SEPTIMA SECCIONAL DE SOLEDAD Y JULIO MUNERA; por no estar incurso en ninguno de los derechos reclamados.

TERCERO: Notifíquese esta sentencia a las partes, por el medio más expedito de conformidad con lo establecido por el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Adviértase que contra ella procede el recurso de apelación ante el superior, dentro de los 3 días siguientes a su notificación.

CUARTO: Si esta sentencia no fuere impugnada, remítase a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión, al día siguiente de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN RODRIGUEZ PACHEO

Juez